



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL 765-3535

EN EL CASO DE: \*

UNION DE TRABAJADORES DE LA \*  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO \*  
(UTIER) \*

Querellada \*

- Y - \* CASO NUM. CA-95-062  
D-96-1265

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA \*  
Querellante \*

---

ANTE: Lcda. Silene Mendoza Rodríguez  
Juez Administrativo

**COMPARECENCIAS:**

Lcdo. Alejandro Torres Rivera  
Por la Unión de Trabajadores de la  
Industria Eléctrica y Riego de  
Puerto Rico (UTIER)

Lcdo. Juan A. Navarro Salgado  
Por el Interés Público

**DECISION Y ORDEN**

El 30 de agosto de 1995, la Autoridad de Energía Eléctrica, en lo sucesivo la Autoridad, radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico un cargo contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en lo sucesivo la U.T.I.E.R., por alegadamente haber incurrido en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Los hechos que motivan la radicación del cargo consisten en que a partir del 16 de marzo de 1995, el liderato de la U.T.I.E.R. y sus miembros estaban realizando concertadamente unos paros selectivos en violación a las disposiciones del convenio colectivo vigente entre las partes, en particular el Artículo XXXIX. Estos paralizaron labores el 16 de marzo de 1995 en la Oficina Técnica de Utuado, el 14 de agosto de 1995 en la Central Termoeléctrica de Palo Seco y el 16 de agosto de 1995 en la Oficina Técnica de San Germán.

Alega la Autoridad que esta violación al convenio le estaba ocasionando daños irreparables y cuantificables al poner en peligro la prestación de servicios esenciales al pueblo de Puerto Rico, así como la realización de trabajos coordinados y la producción de energía eléctrica. Por consiguiente, la Autoridad solicita el cese y desista de esta alegada violación al convenio colectivo y el pago de daños y gastos ocasionados.

A base del cargo radicado, el Presidente de esta Junta ordenó la expedición de querrela, remitiendo el expediente del caso de epígrafe a la División Legal, expidiéndose querrela el 8 de abril de 1996. A su vez, el 6 de mayo de 1996, la representación legal de la U.T.I.E.R. presentó su contestación a la querrela.

El 22 de mayo de 1996 se celebró la audiencia pública, continuando el 27 de junio de 1996. Concluidos estos procedimientos, la Lcda. Silene Mendoza Rodríguez, quien fue designada Juez Administrativa, el 17 de abril de 1996, rindió su Informe y Recomendación. En el mismo concluye que la U.T.I.E.R. violó el convenio colectivo incurriendo en práctica ilícita de trabajo, por razón de que ésta no siguió el método de resolución de querrelas o arbitraje contenido en el convenio colectivo suscrito por las partes. A su vez recomendó que ordenemos a la U.T.I.E.R. que informe a su matrícula que en lo sucesivo no volverán a efectuar los paros selectivos en violación al convenio colectivo, y que la U.T.I.E.R. se comprometerá a respetar el procedimiento pactado voluntariamente para la solución de disputas entre las partes.

El 13 de agosto de 1996, la representación legal de la U.T.I.E.R. presentó escrito de Excepciones al Informe de la Juez Administrativa. El 22 de agosto de 1996, presentó Moción Informativa a los efectos de que aceptáramos la enmienda de

la fecha corregida a la página 13 del escrito de Excepciones. Mediante Resolución del 31 de octubre de 1996, declaramos con lugar la referida Moción a los efectos solicitados.

Por su parte, la representación legal del Interés Público, luego de concedida la prórroga solicitada, presentó un escrito titulado "Moción", a los efectos de que modifiquemos las determinaciones de hechos propuestas por la Juez Administrativa.

Discutido y analizado el referido Informe, conjuntamente con los escritos de Excepciones al mismo, hemos determinado no adoptar el Informe de la Juez Administrativa.

En virtud de la evidencia desfilada, formulamos las siguientes:

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La U.T.I.E.R es una organización dedicada a representar y a negociar a nombre de los empleados a los fines de la negociación colectiva.
2. La Autoridad es una corporación gubernamental dedicada, entre otros, a producir, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica, actividades de servicio público y negocio en las cuales hace uso de los servicios de empleados.
3. La Autoridad ha mantenido Oficinas Técnicas en los municipios de Utuado, San Germán y Manatí, Puerto Rico, que constituyen centros o lugares de trabajo para sus empleados, miembros de la unidad de contratación colectiva definida en el convenio colectivo vigente entre las partes.
4. La Autoridad mantiene en operaciones una instalación de generación de energía eléctrica conocida como la Central Termoeléctrica de Palo Seco en el Municipio de Toa Baja. Dicha instalación constituye un centro o lugar de trabajo para los empleados de ésta, miembros de la unidad de

contratación colectiva definida en el convenio colectivo vigente entre las partes.

5. Las relaciones obrero patronales entre la Autoridad y la U.T.I.E.R. se regían, para la fecha de los hechos del presente caso, por un convenio colectivo con vigencia desde el 16 de mayo de 1992 al 16 de mayo de 1998.1/

6. Bajo el susodicho convenio colectivo, las partes han acordado en lo pertinente a la controversia del caso de autos, los siguientes artículos.2/

- a. Artículo III: Unidad Apropiada
- b. Artículo IV: Subcontratación
- c. Artículo XI: Día Laborable, Jornada de Trabajo, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo
- d. Artículo XXVI: Plan Médico
- e. Artículo XXXIX: Procedimiento para la Resolución de Querellas
- f. Artículo XLVII: Cumplimiento del Convenio

7. Entre la Autoridad y la U.T.I.E.R. surgieron varias controversias durante la administración del convenio colectivo.3/

a) La Autoridad, había adjudicado un contrato de servicios de salud a la proveedora de salud PCA Health Plus, sin cumplir con el procedimiento de referéndum previo a la implantación de un cambio de proveedor de plan médico, según lo exige el convenio colectivo vigente entre las partes.

b) La Autoridad había realizado cambios de turno y horarios a la matrícula.4/

---

1./ Exhibit Conjunto Número 1.

2./ Exhibit Conjunto Número 1.

3./ Exhibit Número 3 de la U.T.I.E.R.

4./ Transcripción Oficial, pág. 76.

c) La Autoridad había llevado a cabo subcontrataciones de funciones que incidían en la unidad apropiada.

d) La Autoridad había concedido contratos a compañías co-generadoras privadas y había una situación de alegada invasión a la unidad apropiada.

e) La Autoridad y la U.T.I.E.R. estaban discutiendo la definición sobre "mejoras extraordinarias" en lo pertinente a los trabajos pertenecientes a la unidad apropiada comprendidos en el Artículo IV del convenio colectivo.5/

8. Como resultado del "impasse" surgido en la mesa de negociación, la U.T.I.E.R. convocó a toda su matrícula a una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el miércoles 8 de noviembre de 1995 en el Parque Central de San Juan. En el texto de la convocatoria se expusieron los temas a discutirse, consistentes en:6/

a) La implantación de plantas cogeneradoras y su efecto en la estabilidad de empleo;

b) Los cambios de turnos y horarios arbitrarios;

c) La celebración de un Referéndum para escoger el plan médico;

d) Los subcontratos masivos en todas las áreas de trabajo; y

e) La invasión de la Unidad Apropiada

---

5./ De hecho, mediante Decisión y Orden Número D-94-1231 del 26 de octubre de 1994 ordenamos a la Autoridad y a la U.T.I.E.R. a sentarse a negociar una definición sobre "mejoras extraordinarias".

6./ Exhibit Número 10 de la U.T.I.E.R.

9. La susodicha Asamblea se efectuó en el lugar y a la fecha y hora señalada, llevándose a cabo un paro en las labores de los miembros de la U.T.I.E.R. de 24 horas, que comprendió desde las 6:00 a.m. del 8 de noviembre de 1995 hasta las 6:00 a.m. del 9 de noviembre de 1995.

10. La comunicación entre la Autoridad y la U.T.I.E.R. continuó, sin embargo no lograron una solución final a las controversias existentes entre ambas y el 22 de noviembre de 1995 iniciaron un proceso de negociación colectiva ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.<sup>7/</sup>

11. El proceso de negociación tuvo las características normales de un proceso de negociación colectiva:<sup>8/</sup>

- a) Hubo la designación de comités negociadores;
- b) Hubo cambios e intercambios de propuestas a través de un mediador;
- c) Las partes se reunieron y estuvieron discutiendo a través de sus representantes en búsqueda de acuerdos;
- d) Quien intervino por parte de la Autoridad fue el Jefe de Relaciones Industriales y Personal de Departamento de Negociación Colectiva;<sup>9/</sup>
- e) Por parte de la U.T.I.E.R. el comité negociador estuvo encabezado por su Presidente;
- f. En el proceso de negociación surgió un "impasse".
- g) Como mecanismo de romper el "impasse", la U.T.I.E.R. convocó a su matrícula a una Asamblea General y a un paro de 24 horas.

---

7./ Transcripción Oficial, pág. 46.

8./ Exhibit Número 3 de la U.T.I.E.R.

9./ Transcripción Oficial, pág. 116.

12. El Supervisor del Departamento de Arbitraje, señor Néstor Machado, nunca tuvo conocimiento de las propuestas intercambiadas por las partes en el proceso de negociación ni participó de las sesiones de negociación llevadas a cabo.10/

13. La Autoridad es una empresa que por la naturaleza de sus operaciones labora 24 horas al día, 7 días a la semana.

14. Como consecuencia del "impasse" surgido en la mesa de negociación durante las primeras semanas de diciembre de 1995, la U.T.I.E.R. celebró un paro laboral aprobado por su matrícula el jueves 27 de diciembre de 1995. El mismo duró alrededor de 24 horas.11/

15. La representación legal del Interés Público alegó en la querrela que la U.T.I.E.R. y su matrícula habían efectuado unos paros laborales durante horas de trabajo, en violación al convenio colectivo, en las siguientes fechas y lugares:

a) 16 de marzo de 1995 en la Oficina Técnica de la Autoridad en Utuado, Puerto Rico;

b) 14 de agosto de 1995 en la Central Termoeléctrica de la Autoridad en Palo Seco, Toa Baja, Puerto Rico;

c) 16 de agosto de 1995 en la Oficina Técnica de la Autoridad en San Germán, Puerto Rico;

d) 21 de septiembre de 1995 en la Oficina Técnica de la Autoridad en Manatí, Puerto Rico;

---

10./Transcripción Oficial, pág. 115.

11./ Exhibit Número 1 de la Autoridad y los Exhibits Número 2(a) al 2(g) de la U.T.I.E.R.

e) 8 de noviembre de 1995, desde las 6:00 a.m. hasta el 9 de noviembre de 1995, a las 6:00 a.m., celebrándose una reunión de la matrícula en el Parque Central del Municipio de San Juan, en Santurce, durante las 6:00 a.m. y la 1:00 p.m.;

f) 27 de diciembre de 1995, con toda la matrícula o buena parte de los recursos humanos de la U.T.I.E.R.

16. La prueba ofrecida por la representación legal del Interés Público consistió de cinco reportajes de periódico publicados por el Nuevo Día en sus ediciones de los días 7, 8, 9 de noviembre de 1995 y en la de los días 27 y 28 de diciembre de 1995, incluidos como addendums en su Querrela, en lo pertinente a los paros efectuados por la U.T.I.E.R. los días 8 y 9 de noviembre y 27 de diciembre de 1995.

**La controversia:**

La controversia del caso de autos se circunscribe a si los paros laborales alegadamente efectuados por la U.T.I.E.R. y su matrícula en las fechas señaladas constituyen una violación al convenio colectivo, y por tanto constituyen una práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; o si dichos paros son producto de un "impasse" en el proceso de negociación colectiva y por tanto la U.T.I.E.R. ejerció un derecho constitucional.

**CONCLUSIONES DE DERECHO**

**I. La Organización Obrera:**

La U.T.I.E.R. es una "organización obrera" dentro del significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

## II. El Patrono:

La Autoridad es un "patrono" dentro del significado del Artículo 2, Sección 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

## III. La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo

Los empleados de la Autoridad al ser ésta una corporación pública tienen garantizados bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de representantes de su selección, el derecho a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.<sup>12/</sup>

La Ley de Relaciones del Trabajo, por su parte, dispone en su Artículo 4 sobre el derecho de los empleados cubiertos por la misma a "organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua".

En Puerto Rico el derecho constitucional a la huelga no protege aquellas huelgas que se efectúan en violación de convenios colectivos. A su vez, las limitaciones al derecho constitucional a la huelga acordadas por las partes contratantes en un convenio colectivo son válidas. Aun cuando un convenio colectivo no contenga una cláusula expresa de no-huelga, viola dicho convenio una unión que se va a la huelga por razón de una controversia que está sujeta al procedimiento de quejas y agravios pactados en

---

12./ Artículo II, Secciones 17 y 18 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

el convenio, y por lo tanto, incurre dicha unión en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>13/</sup>

Por lo tanto, cuando hablamos del derecho constitucional a la huelga no existe una regla uniforme, sino que depende de la controversia de que se trate, Veamos.

Con la firma de un convenio colectivo, el derecho a la huelga, podría ser renunciable de forma expresa o tácita. Una renuncia expresa podría interpretarse como que se está renunciando tanto a la huelga de querrela,<sup>14/</sup> como la huelga económica<sup>15/</sup>. Sin embargo, cuando hablamos de una renuncia tácita ello implica que las partes sustituyen el derecho a la huelga por un mecanismo resolutorio de querrela, por tanto se renuncia al derecho a la huelga de querrela y no al derecho a la huelga económica. Por consiguiente, el derecho a la huelga económica es irrenunciable, salvo que exista una renuncia expresa.

La U.T.I.E.R. admite en su escrito de Excepciones al Informe de la Juez Administrativa, a la página 15, primer párrafo, que la controversia que podía haber sido objeto de arbitraje, lo era la controversia sobre el Plan Médico. Es decir, que la misma era una controversia de querrela. Sin embargo nos tenemos que circunscribir a la prueba desfilada durante la audiencia pública.

---

13./ U.T.I.E.R. v. J.R.T., 99 D.P.R. 512 (1970)

14./ Una huelga de querrela es aquella que se lleva a efecto después de agotado el procedimiento de querrelas basado en las discrepancias del convenio colectivo y su eventual adjudicación arbitral.

15./ La huelga económica es aquella que surge como consecuencia de un "impasse" en el proceso de negociación colectiva.

En los procedimientos administrativos ante la Junta, la parte querellante tiene el peso de la prueba.<sup>16/</sup> Por tanto, el Interés Público en el caso de autos venía obligado a cumplir con el peso de la prueba. Sin embargo, el Interés Público únicamente desfiló prueba relativa a los paros efectuados por la U.T.I.E.R y su matrícula los días 8 de noviembre y 27 de diciembre de 1995. Por consiguiente, el Intéres Público al no cumplir con el peso de la prueba en apoyo a las alegaciones expuestas en la querella en lo relativo a los paros efectuados los días 16 de marzo, 14 y 16 de agosto y 21 de septiembre de 1995, las mismas quedan sin probar y sin base alguna para sostenerse. En cambio la prueba desfilada por las partes reveló que la Autoridad y la U.T.I.E.R. estaban negociando los asuntos en controversia<sup>17/</sup> ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, producto de lo cual surgió un "impasse" en el proceso de negociación, por lo cual efectivamente existía una controversia económica.

No habiendo la U.T.I.E.R. renunciado expresamente al derecho a la huelga económica y estando las partes ante un "impasse" en el proceso de negociación colectiva, los paros efectuados por la U.T.I.E.R. el 8 de noviembre y el 27 de diciembre de 1995 constituyen actividades lícitas, por ser un derecho de rango constitucional.

En virtud de las conclusiones de hechos y de derecho y al ampro del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

---

16./ Morales Torres v. J.R.T, 119 D.P.R. 286 (1987).

17./ Véase la determinación de hecho número 7.

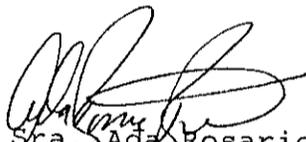
ORDEN

Desestimar la Querrela del caso de epígrafe, por cuanto los hechos probados no conforman una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2 inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

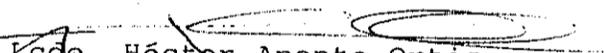
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 1996.

  
Lcdo. Luis P. Nevares Lavala  
Presidente

  
Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado



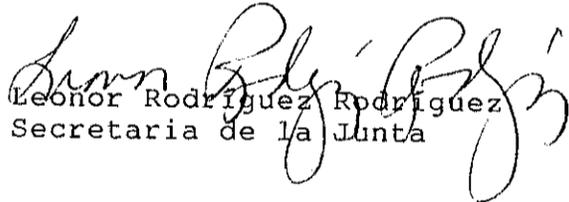
  
Lcdo. Héctor Aponte Ortiz  
Miembro Asociado

**N O T I F I C A C I O N**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **DECISION Y ORDEN** a:

1. Lcdo. Alejandro Torres Rivera  
Edificio Midtown Oficina B-4  
421 Avenida Muñoz Rivera  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Unión de Trabajadores de la  
Industria Eléctrica y Riego (UTIER)  
PO Box 13068  
Santurce, Puerto Rico 00908
3. Autoridad de Energía Eléctrica  
Oficina de Procedimientos Especiales  
PO Box 13985  
Santurce, Puerto Rico 00908-3985
4. Lcda. María Maldonado  
SCHUSTER USERA AGELU & SANTIAGO  
PO Box 363128  
San Juan, Puerto Rico 00936-3128
5. Lcdo. Juan A. Navarro Salgado  
Abogado, División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo  
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 1996.

  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria de la Junta

rvf

